

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo a continuación declarativo No. 11001 31 03 035 2015 00092 00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación.

A continuación se anexa la liquidación aprobada:

**JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en Derecho	\$1.000.000,00
Expensas de notificación	\$0,00
Registro	\$0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Otros	\$0,00
Total	\$1.000.000,00
	<b>0</b>

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA  
SECRETARIO

Secretaría proceda a dar traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo preceptúa el art. 446 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

**NOTIFIQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 21 de enero de 2022

Notificado por anotación en estado No. 005 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00038 00**

Atendiendo lo manifestado en escritos anteriores y que se dan los supuestos normativos para el efecto, se ORDENA remitir este expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para que prosigan con el trámite correspondiente.

De otro lado, se REQUIERE a Secretaría dar inmediato cumplimiento al auto de fecha 16 de septiembre de 2021 y compulsar copia de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que investiguen las posibles irregularidades y sanciones a imponer de ser el caso, como consecuencia del proceder CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CARCEL CAPITAL S.A.S., en su condición de secuestre designado dentro de la presente controversia. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 21 de enero de 2022

Notificado por anotación en estado No. 005 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2021 00401 00**

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término legal conferido en el auto inadmisorio de 7 de diciembre de 2021, la parte demandante no cumplió lo ordenado en los numerales 2° y 3° del mencionado proveído.

Adviértase que en el escrito de subsanación, el apoderado del extremo actor manifestó que no hay lugar a aportar las pruebas que él mencionó en los numerales 3.2 a 3.4 del acápite respectivo, es decir, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral del señor LUIS CARLOS CORTÉS MORENO, efectuados por la ARL y por la Junta de Calificación de Invalidez, y la certificación laboral y de ingresos del mismo demandante, arguyendo que *“en relación con el trabajo de LUIS CARLOS CORTÉS MORENO se debe aplicar la presunción de salario mínimo, y en relación con la pérdida de capacidad laboral, hasta ahora se está solicitando a la Junta Regional de Invalidez (sic) que emita el respectivo concepto, razón por la cual solo nos limitaremos a anunciar la prueba pericial conforme con el artículo 227 del C.G.P. y aportarla una vez sea decretada”*.

Con idéntica orientación, el mandatario de la misma parte se abstuvo de hacer el juramento estimatorio de la pretensión indemnizatoria por lucro cesante no consolidado o futuro, aduciendo que está *“pendiente de calcular debido a la prueba pericial de la Junta Regional de Invalidez”*.

Ninguna de las anteriores manifestaciones resulta atendible, pues la parte demandante está llamada a solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y aportar los documentos que se encuentren en su poder (artículos 82 num. 6° y 84 num. 3° del C.G.P.), de modo que al invocar como pruebas documentales los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y la certificación laboral echados de menos, surgió en ella el deber de aportación de dichas probanzas.

Además, lo que al fin de cuentas pretende el extremo activo, es pedir un medio probatorio que no incluyó en la demanda (dictamen pericial), propósito inadmisibile por vía de la subsanación, pues el legislador expresamente prevé para tal efecto la reforma del escrito introductor (artículo 93 num. 1° de la misma codificación).

En ese orden de ideas, no es de recibo la falta de estimación juramentada de la indemnización reclamada por concepto de lucro cesante futuro o no consolidado, ya que el artículo 206 del C.G.P., le impone a la parte interesada el deber de cuantificar los perjuicios patrimoniales cuyo resarcimiento implora, bajo juramento que *“hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”*.

Ante la falta de corrección oportuna de todos los defectos que con precisión fueron enunciados en el citado auto inadmisorio, se impone rechazar la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del C.G.P., **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda verbal instaurada por LUIS CARLOS CORTÉS MORENO, ROSA ELVIRA GARCÍA SÁENZ, OMAR ALEXANDER CORTÉS GARCÍA, JHOANA LIZETH CORTÉS GARCÍA y DIANA PAOLA CORTÉS GARCÍA contra CLÍNICA COLSANITAS S.A., CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S. y EPS FAMISANAR S.A.S.

En consecuencia, Secretaría devuelva a la parte interesada sin necesidad de desglose los anexos de la misma y deje las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 21 de enero de 2022.  
Notificado por anotación en ESTADO No. 005 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.